

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1492/92 DEL CONSEJO

de 4 de junio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4136/86 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante la Decisión 92/184/CEE (1) el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad los respectivos Acuerdos con varios países abastecedores referentes al comercio de productos textiles;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 369/92 (2), el Consejo modificó, con efectos a partir del 1 de enero de 1992, el Reglamento (CEE) n° 4136/86, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países (3);

Considerando que, el 20 de diciembre de 1991, la Comisión rubricó un Acuerdo con Brasil sobre el comercio de productos textiles para el período que va del 1 de enero al 31 de marzo de 1992 y que mediante la Decisión 92/114/CEE (4), el Consejo convino en aplicar dicho Acuerdo, con carácter provisional, a partir del 1 de enero de 1992;

Considerando que, mediante la Decisión 92/233/CEE (5), el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad, con efectos a partir del 1 de enero de 1992, un Acuerdo en forma de Canje de notas para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992 que sustituye al Acuerdo en forma de Canje de notas de 20 de diciembre de 1991;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4136/86 se aplicaba a las importaciones textiles procedentes de Brasil hasta el 31 de diciembre de 1991, pero que en el Anexo 2 del Reglamento (CEE) n° 4136/86, modificado por el Reglamento (CEE) n° 369/92, no figura ya este país;

Considerando que es necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 4136/86, para tener en cuenta la ampliación, hasta el 31 de diciembre de 1992, del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Brasil relativo al comercio de productos textiles, con el fin de que las disposiciones de este Reglamento se apliquen también a dicho país,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 4136/86 queda modificado del modo siguiente:

- 1) en el Anexo II se añade la palabra « Brasil »;
- 2) el Anexo III y el apéndice del Anexo III se modifican tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Fernando FARIA DE OLIVEIRA

(1) DO n° L 90 de 4. 4. 1992, p. 1.

(2) DO n° L 45 de 20. 2. 1992, p. 1.

(3) DO n° L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

(4) DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 25.

(5) DO n° L 111 de 29. 4. 1992, p. 26.

ANEXO

« ANEXO III

LÍMITES CUANTITATIVOS QUE MODIFICAN PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992 EL ANEXO III DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 4136/86

[Las designaciones de las mercancías en este cuadro están de una manera abreviada (*)]

GRUPO I A

Categoría	Designación de las mercancías	País tercero	Unidad	Estado miembro	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	Hilados de algodón	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	12 603 4 486 3 719 6 578 1 117 1 438 629 250 814 3 506 35 140
2	Tejidos de algodón	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	9 981 2 183 3 939 2 036 2 627 586 284 77 188 74 21 975
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	1 503 371 642 672 598 599 111 19 56 22 4 593
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	361 511 417 164 507 3 26 14 51 32 2 086

(*) La designación completa de las mercancías figura en el Anexo III del Reglamento nº 369/92, DO nº L 45 de 20. 2. 1992, p. 1.

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	Brasil	1 000 piezas	F I UK	463 5 110 3 285
6	Pantalones tejidos	Brasil (1)	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	1 143 248 561 237 444 19 153 22 96 51 2 974

(1) Véase el apéndice.

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
9	Tejidos de algodón o ropa de tocador	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	2 747 458 648 470 1 181 220 146 105 129 49 6 153
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	2 103 348 282 367 445 20 58 34 115 45 3 817
39	Ropa de mesa que no sea de punto	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	1 013 439 351 258 638 21 81 40 77 42 2 960

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
13	Slips y calzoncillos	Brasil	1 000 piezas	E P	380 63

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
46	Lana y pelos finos	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	4 659 2 884 3 339 1 732 2 711 88 224 880 516 118 17 151

Apéndice

Categoría	Terceros Países	Disposiciones
6	Brasil	<p>Para la imputación de los límites cuantitativos establecidos, se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas (que no sean vestidos para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por 3 prendas cuya talla comercial supere 130 cm, hasta un total del 5 % de los límites cuantitativos.</p> <p>La licencia de exportación relativa a dichos productos deberá presentar en la casilla 9 la mención : "Se deberá aplicar el tipo de conversión comercial que no supere 130 cm".</p>